************1**

VS

OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE TIJUANA Y OTRA.
EXPEDIENTE: 358/2024 JQ

Tijuana, Baja California, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la Boleta de Infracción porque no se acreditó la existencia del programa que le otorga al Oficial la facultad de establecer filtros de alcoholimetría para practicar las pruebas de detección del grado de ebriedad y/o intoxicación.

GLOSARIO:

Oficial	Oficial 7362 de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la Boleta impugnada.
Director	Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.
Secretaría de Seguridad	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
Boleta de Infracción	Boleta de infracción **************2 de diez de agosto de dos mil veinticuatro.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad	Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana.
Gaceta Municipal	Reglamento de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.
Reglamento de la Administración Pública	Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Programa	Programa de Control y Preventivos de Ingestión de Alcohol y Otras Substancias Toxicas para Conductores de Vehículos.

VERSIÓN PÚBLICA

A N T E C E N D E N T E S:

1.- El doce de agosto de dos mil veinticuatro el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta antes mencionada**.**

2.- El trece de agosto de dos mil veinticuatro se acordó tramitar y resolver el presente juicio y se emplazó al Oficial y al Director, quienes, al contestar la demanda sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

3.- El actor amplió su demanda en contra de las pruebas aportadas por la autoridad demandada, la cual fue contestada por el Oficial.

4.- Se admitieron las pruebas y, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos y una vez transcurrido ese plazo, por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinticinco se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que le compete conocer de actos o resoluciones de carácter administrativo que se promuevan ante este Tribunal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 26, fracción I, 30 y 62 de la Ley del Tribunal y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución combatida quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la Boleta de Infracción que exhibió el Oficial al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

TERCERO. - Procedencia. Por ser una cuestión de orden público, y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia hechas valer por el Oficial.

El Oficial solicita el sobreseimiento del presente juicio, toda vez que, desde su óptica, advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 54 de la Ley del Tribunal, refiriendo que aún no hay un daño material a la esfera jurídica de la parte actora, ya que no se advierte que la Boleta de Infracción esté calificada por el Juez Municipal, lo que implica que el estatus actual de esta es de un acta circunstanciada emitida por autoridad municipal y no de una resolución definitiva que agravie al ciudadano, haciendo énfasis de que la policía municipal carece de una función sancionadora y que la Boleta de Infracción requiere materializarse por medio de la calificación del Juez Municipal, y sustenta sus argumentos con la jurisprudencia y tesis aislada de rubro: "BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA [ABANDONO PARCIAL DE LA TESIS XVII.2o.P.A.5 A (10a.)]," y "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."

Causal de improcedencia que resulta **infundada** en atención a las siguientes consideraciones.

La parte actora exhibió mediante el escrito de veinte de agosto de dos mil veinticuatro la copia a carbón de la Boleta de Infracción, la cual de su reverso se advierte un cuadro para uso exclusivo del Juez Municipal, donde el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, el licenciado Dayán Granillo Sánchez determinó una cuantía de treinta (30) Unidades de Medida y Actualización, estampando los artículos 21 Constitucional y 117 del Reglamento de Tránsito y una firma, documental pública que de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción II y 405 del Código de Procedimientos, aplicable por disposición del artículo 103 de la Ley del Tribunal, acredita que el Juez Municipal determinó en la Boleta de Infracción la cuantía de treinta (30) Unidades de Medida y Actualización.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Por lo tanto, si el Juez Municipal de conformidad con el concepto que señala el artículo 2 del Reglamento de Tránsito, es la persona con potestad y autoridad para determinar la procedencia y calificación de infracciones, y que una persona con esa calidad determinó en la Boleta de Infracción una cantidad específica, se entiende que la misma si fue calificada, de ahí lo infundado de la causal de improcedencia invocada por el Oficial, situación que se aprecia de la siguiente imagen:

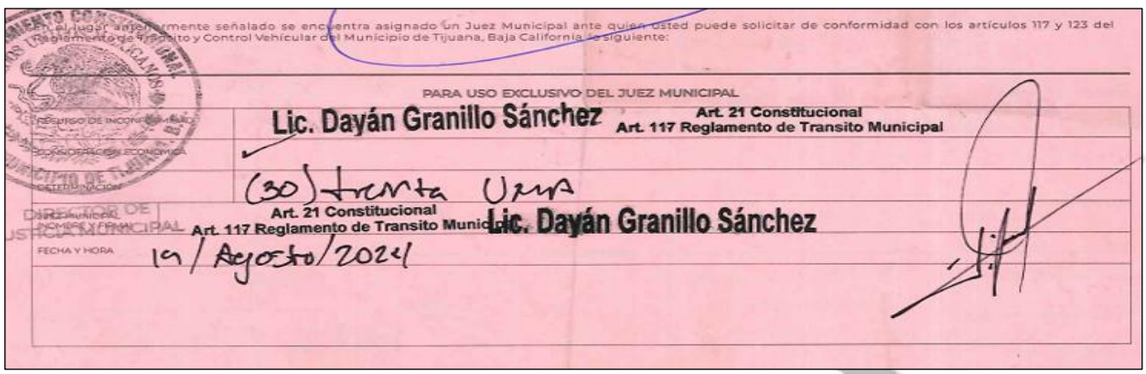

No obstante, es menester precisar que calificada o no la Boleta de Infracción por el Juez Municipal constituye un acto definitivo, puesto que lleva implícita la imposición de una sanción desde el momento en que se emite, sin que requiera de un acto de autoridad posterior para que la imposición de la sanción surta efectos y dicha imposición puede ser modificada o revocada mediante el recurso administrativo que prevé el Reglamento de Tránsito, es decir, el recurso de reconsideración.

En relatadas condiciones, la Boleta de Infracción constituye la voluntad concluyente de la autoridad, en cuanto a la imposición de la sanción a cargo del infractor.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 20/2011 emitida por el Pleno de este Tribunal, de texto y rubro siguiente:

> ***BOLETA DE INFRACCIÓN EN BASE AL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. ES UN ACTO DEFINITIVO PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *El artículo 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado establece que son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o bien en el proceso contencioso administrativo. De lo anterior se infiere que, para efectos del juicio contencioso administrativo, el acto definitivo es aquél que constituye la última voluntad o voluntad concluyente de la autoridad porque sólo puede ser modificado o revocado mediante recurso administrativo o juicio. Ahora bien, conforme lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Ensenada, Baja California, la boleta de infracción lleva implícita la imposición de una sanción desde el momento en que se emite, sin que requiera de un acto de autoridad posterior para que la imposición de la sanción surta efectos y dicha imposición sólo puede ser modificada o revocada mediante el recurso administrativo previsto en el citado reglamento.* ***De lo anterior se concluye que la boleta de infracción es un acto***

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

definitivo para los efectos del juicio contencioso administrativo debido a que constituye la voluntad concluyente de la autoridad, en cuanto a la imposición de la sanción a cargo del infractor." [1]

Aunado a lo anterior y contrario al sentir de la autoridad demandada, la autoridad municipal si puede imponer sanciones de conformidad con el artículo 7, párrafo primero, del Reglamento de Tránsito, que a la letra dice:

> ***ARTÍCULO 7.-*** *Autoridad inspectora. - Corresponde a la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones,* ***así como la aplicación de las sanciones correspondientes****, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad competente. Las mismas atribuciones las tendrá el personal operativo de la Dirección Municipal de Transporte.*

Tan es así que el penúltimo párrafo del artículo 106[2] del Reglamento de Tránsito señala, entre otras cosas, que el pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.

En relación a la jurisprudencia invocada por la autoridad para sustentar su causal de improcedencia, no resulta aplicable al caso presente, ya que como se explicó en párrafos anteriores, la Boleta de Infracción si fue calificada por el Juez Municipal, por lo que no se actualiza el supuesto que refiere, además, de que versa en relación a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, normatividad distinta a la que aquí se aplica, es decir, al Reglamento de Tránsito.

Por otra parte, la tesis de aislada con la que apoya su argumento no es de observancia obligatoria para este Tribunal puesto que no constituye jurisprudencia.

Al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso es procedente.

CUARTO. - Estudio. Con fundamento en lo dispuesto en el en último párrafo del artículo 108 de la Ley del Tribunal, este Juzgador está

---

[1] https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/02/JURISPRUDENCIA-20-2011.pdf, consultada el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.

[2] **ARTÍCULO 106.-** Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en los formatos impresos y foliados o a través del equipo electrónico portátil, autorizados para tal fin, en los tantos que señale la autoridad normativa competente, las cuales deberán contener los siguientes datos: (…) El pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, **o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.**(…)

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

obligado, en todos los casos, a hacer valer de **<u>oficio</u>** cualquiera de las causales de nulidad previstas en el citado precepto, aunque no se haya invocado por el demandante, por lo que, se procede al estudio del presente juicio:

Los artículos 102 BIS y 102 QUATER del Reglamento de Tránsito señalan lo siguiente:

> **ARTICULO 102 BIS.-** Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, substancias psicotrópicas, tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación de alcohol, o como resultado de los operativos para el control preventivo que lleve a cabo la Secretaría de Seguridad Pública Municipal conforme a lo establecido por el artículo 102 QUATER del presente reglamento. Quedando obligados a
> someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal le indique. En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular, salvo que al momento de la detención cuente con alguna persona que conduzca el vehículo en los términos de las disposiciones legales aplicables. Se podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros.
>
> **ARTÍCULO 102.-QUATER.-** Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue:
> 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;
> 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
> 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
> 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

Del primer numeral transcrito se advierte que contempla dos supuestos, excluyentes entre sí, en los que los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal:

1. Cuando el conductor cometa alguna infracción al Reglamento de Tránsito y muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, substancias psicotrópicas, toxicas o cuando

VERSIÓN PÚBLICA

el conductor vaya ingiriendo bebidas de graduación de alcohol;

2. Como resultado de los operativos para el control preventivo que lleve a cabo la Secretaría de Seguridad, conforme a los establecido por el articulo 102 QUATER del mismo reglamento.

El segundo supuesto nos remite al 102 QUATER, del cual se advierte que los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol, asimismo, señala que los conductores tienen la obligación de someterse a tales pruebas y el proceso que se deberá llevar a cabo para realizarlas.

Al contestar los motivos de inconformidad, la autoridad hace alusión a que no existe controversia particular por cuanto a la fundamentación y motivación en que se justifica la Boleta de Infracción, pero alega que el Oficial es miembro activo de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, la cual se encuentra facultada para instalar puntos de control (alcoholímetros) y, a su juicio, el agente cuenta con atribuciones para detener aleatoriamente la marcha de vehículos y practicar las respectivas pruebas de alcoholimetría a los conductores, esto de acuerdo al Programa de Control y Preventivos de Ingestión de Alcohol y Otras Substancias Toxicas para Conductores de Vehículos.

Las manifestaciones realizadas por el Oficial constituyen una confesión, que, de conformidad con el artículo 400 del Código de Procedimientos, hacen prueba plena y son aptas para acreditar que el actor fue detenido en un filtro de alcoholímetro o punto de control realizado con apoyo en un Programa de Control y Preventivos de Ingestión de Alcohol y otras Substancias Toxicas de la Secretaría de Seguridad.

> **Artículo 400.-** La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena, sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba.
> (…)

De lo anterior relatado podemos concluir que, **de los dos supuestos a que refiere el artículo 102 BIS del Reglamento de Tránsito, nos encontramos ante el segundo de ellos**, es decir, **que la actora fue detenida como resultado de un Programa de Control y Preventivos de Ingestión de Alcohol y Otras Substancias Toxicas para Conductores de Vehículos llevado a cabo por la Secretaría de Seguridad,** donde le fueron practicadas las pruebas de alcoholímetro y un certificado médico, con las

VERSIÓN PÚBLICA

cuales se presumió que se encontraba en estado de ebriedad, razón por la cual fue elaborada la Boleta de Infracción.

Ahora bien, el artículo 19, fracciones VI y XXXIV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad le otorgan la facultad al Secretario de Seguridad para emitir programas para el eficaz funcionamiento de esa secretaría, así como para la prevención del delito y la violencia, combate a la delincuencia y otros factores.

> **Artículo 19.-** El Secretario de forma enunciativa y no limitativa, tendrá además de las facultades y obligaciones previstas en el Reglamento de la Administración Pública Municipal, y demás normatividad aplicable, las siguientes:
> (…)
> VI.- Formular y expedir los acuerdos, lineamientos, criterios, normas, circulares, órdenes generales, procedimientos, protocolos, acciones, funciones y demás disposiciones jurídico-administrativas internas, para el óptimo funcionamiento de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones aplicables y el presente Reglamento, al igual que su actualización;
> (…)
> XXXIV.- Crear programas, coordinar y coadyuvar en la participación de otras dependencias y entidades de administración pública municipal, para la prevención del delito y la violencia, el combate a la delincuencia y otros factores que incidan en la delincuencia; así como, implementar entre los demás órdenes de gobierno las acciones tendientes al logro de estos fines;
> (…)

Es así que estos programas son actos formalmente administrativos, al provenir de una autoridad perteneciente a la Administración Pública Municipal de Tijuana, de conformidad con el artículo 18, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública.

> **ARTÍCULO 18.-** Las dependencias y entidades de la administración pública municipal se agruparán, en razón de sus atribuciones y el carácter complementario de sus funciones, las cuales serán coordinadas por las Secretarías del Ramo correspondiente en los siguientes sectores administrativos:
> (…)
> **IV. Seguridad y Protección Ciudadana;**
> (…)

Sin embargo, el programa a que hace referencia el Oficial, si bien se trata de un acto formalmente administrativo al provenir de la Secretaría de Seguridad, desde su aspecto material, reviste las características de un acto regla, toda vez que contiene normas de carácter general, abstracto, impersonales y de observancia obligatoria que crean una situación jurídica general, **se explica**.

En primer término, el acto administrativo en sentido amplio podría interpretarse como todo acto que procede de la Administración destinado a producir un efecto jurídico; o, como se ha dicho, es una

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

decisión jurídica de la Administración, cualquiera que sea la autoridad que la ha producido, esta definición es construida por el administrativista italiano Guido Zanobini[3] y defendida por el profesor español Eduardo García de Enterría.

Es así que por acto administrativo se entiende como toda manifestación de voluntad, deseo, conocimiento o juicio que realiza la administración pública en ejercicio de su potestad administrativa.

El programa en mención cuenta con la característica de ser un acto administrativo en sentido amplio por provenir del Secretario de Seguridad, el cual cuenta con la facultad de emitir programas para el eficaz funcionamiento de la secretaría.

Desde su aspecto formal, reviste de las características de un acto administrativo por provenir de autoridad de la administración pública en el ejercicio de su potestad administrativa y, desde su aspecto material, es decir, desde su contenido, finalidad, las reglas de conducta que fija y los deberes que impone; se advierte que crea obligaciones generales, gozando de los atributos de un acto regla.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **ACTO REGLA. LO ES EL ACUERDO DEL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE DECLARA CERRADO EL PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN DE DOCUMENTOS Y CAMBIO DE PLACAS DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE Y DEL SERVICIO MERCANTIL DE TAXI, POR LO QUE BASTA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL PARA QUE SE HAGA DEL CONOCIMIENTO DE SUS DESTINATARIOS.** Los acuerdos administrativos -visualizados desde el sentido amplio-, pueden ser actos regla, en cuyo caso se tratará de **disposiciones de observancia general**, al no referirse a personas individuales designadas, ni a un grupo cerrado, sino a categorías de personas, como los comerciantes, los arrendatarios, los profesionistas, etcétera; así, aun cuando formalmente los acuerdos que emita el Poder Ejecutivo tengan la naturaleza de actos administrativos y no de leyes, en razón del órgano del que emanan, lo cierto es que materialmente pueden gozar de los atributos de una norma general. **Los actos regla cuando crean, modifican o extinguen una situación jurídica general, constituyen normas de carácter general y abstracto.** De esta guisa, el acuerdo citado al rubro, publicado en el Periódico Oficial del Estado el siete de mayo de dos mil tres, se erige como un acto regla porque crea dos efectos generales y abstractos primordiales, a saber, el cierre del programa de actualización de documentos y cambio de placas, al igual que la imposición de sanciones administrativas consistentes en la revocación o cancelación de las concesiones y permisos, a los concesionarios y permisionarios del servicio público del transporte y del servicio mercantil de transporte de personas en vehículos de alquiler o taxis, que incumplieron con el aludido programa, mediante un acto concreto y posterior de aplicación: la previa sustanciación de los procedimientos administrativos correspondientes, mismos que no están comprendidos en el acuerdo. Por tanto, el acuerdo contiene normas para los concesionarios y permisionarios

[3] http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/acto-administrativo/acto-administrativo.html.

VERSIÓN PÚBLICA

> mencionados, en relación con los deberes que a éstos atañen en materia de la concesión o permiso que tengan a su favor. En consecuencia, **si** ese acuerdo **reviste la naturaleza de un acto regla, basta con que sea publicado en el Periódico Oficial del Estado** para que con ello se haga del conocimiento de sus destinatarios; sin que haya lugar a estimar que el acuerdo origine efectos concretos y determinados por dirigirse a los sujetos ya especificados, puesto que no se refiere a personas individualmente designadas, ni a un grupo cerrado, sino a una categoría de personas.[4]

De manera que, al ser el Programa un acto regla de carácter general, constituye un requisito u obligación que, para que produzca sus efectos legales, debe ser publicado en los medios de difusión oficial, dándose a conocer su contenido a sus destinatarios para que adquieran vinculatoriedad con estos, a efecto de cumplir con el principio de publicidad de las normas jurídicas, salvaguardando los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por los Plenos de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **DECRETOS QUE CONTIENEN PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO DE LAS DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA Y NO IMPRESA EN LA GACETA OFICIAL RELATIVA, VIOLA EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LAS NORMAS JURÍDICAS ESTATALES.** La publicación de las normas generales en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se refiere a la acción de **difundir de manera impresa las leyes o los decretos** expedidos por la Asamblea Legislativa de la entidad, **con la finalidad de que adquieran vinculatoriedad para los gobernados**, de ahí que la circunstancia de que se publique de manera electrónica y no impresa el contenido íntegro de los Decretos que contienen los Programas de Desarrollo urbano de las Delegaciones de la Ciudad de México en dicho medio de difusión oficial, constituyen una violación al principio de publicidad de las normas jurídicas estatales, conforme al cual, **éstas producen sus efectos legales cuando se han dado a conocer con la debida oportunidad a los ciudadanos, quienes tienen el derecho de estar enterados de su contenido para cumplir las obligaciones que establecen**, con lo que se busca combatir la arbitrariedad de los gobernantes y **salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.[5]

Ahora bien, la Gaceta Municipal es el medio municipal oficial de publicación del Ayuntamiento de Tijuana, donde se publicarán los circulares, acuerdos y disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio, tal como lo señala el Reglamento de la Gaceta Municipal, en su artículo 4, que es del tenor siguiente:

> **ARTÍCULO 4.-** Para los efectos del presente Reglamento se entiende por "Gaceta Municipal" el órgano oficial municipal de publicación del H. Ayuntamiento de Tijuana Baja California, de carácter **permanente y de interés público**.

[4] Registro digital: 173634, Época: 9a., Tesis: VI.3º.A.286 A, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, Enero de dos mil siete, pág. 2180, Materia: Administrativa.
[5] Registro digital: 2016324, Época: Décima, Tesis: PC.I.A. J/123 A (10ª), Plenos de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo II, Marzo de 2018, pág. 1930, Materia: Administrativa.

VERSIÓN PÚBLICA

En la Gaceta Municipal se publicarán, las circulares, acuerdos y disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio, los Reglamentos emitidos por el Ayuntamiento, los presupuestos anuales de ingresos y egresos, del Plan Municipal de Desarrollo, el Estado Trimestral de ingresos y egresos; cualquier otro asunto administrativo de carácter público, reseña, reportaje, crónica, ARTÍCULO, escrito e información de gobierno que sea de interés generala juicio del ayuntamiento, del presidente municipal, así como de la administración centralizada, descentralizada y desconcentrada.

Lo anterior es relevante ya que la finalidad de la publicación de las normas en la Gaceta Municipal es que surtan sus efectos frente a los particulares, constituyendo un verdadero mecanismo de validez de la vigencia normativa y de certeza jurídica.

A efecto de cumplir con ese objetivo, la publicación de las normas debe efectuarse de manera íntegra, en razón de que su vinculatoriedad se adquiere en la medida en que sus destinatarios conocen con toda oportunidad su contenido completo, sin que exista margen de error o confusión.

De este modo, el programa debe ser publicado en el medio oficial de difusión a efecto de dar a conocer a los conductores que se establecerán filtros de alcoholimetría en los que los Oficiales podrán detener la marcha de los vehículos, los cuales tendrán la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación.

De ahí que, si el Oficial al contestar la demanda insistió que dicho Programa lo faculta para instalar puntos de control y pruebas de alcoholimetría a los conductores, al ser un acto regla y, de conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimientos, aplicable en materia contenciosa administrativa con relación al diverso 103 de la Ley del Tribunal, las autoridades demandadas tenían la obligación de demostrar que la Secretaría de Seguridad emitió el Programa y lo publicó debidamente en el medio de difusión oficial, como lo es la Gaceta Municipal.

Sin embargo, las autoridades demandadas al contestar la demanda únicamente exhibieron como pruebas, además del acto impugnado, las siguientes:

- Copia certificada de la hoja de inventario **********3, emitida el diez de agosto de dos mil veinticuatro por GRÚAS MARTÍNEZ S.A. DE C.V..

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

- Copia certificada del Certificado de Alcoholimetría **********4, emitido el diez de agosto de dos mil veinticuatro, por el Doctor Reyes Mendoza Obed Sinai.
- Copia certificada de resultado de alcoholimetría con número AUTO TEST **********5 y,
- Copia certificada del Apercibimiento Formal emitido el diez de agosto de dos mil veinticuatro por el Juez Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Copias certificadas que, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción II y 405 del Código de Procedimientos, aplicable por disposición del artículo 103 de la Ley del Tribunal, son documentales públicas que, aun otorgándole pleno valor probatorio, su alcance demostrativo es limitado a los hechos que en los mismos se consignan por los funcionarios que las emitieron.

Con las probanzas enlistadas se puede tener por acreditado que el vehículo que conducía el actor cuando lo detuvieron en el punto de alcoholímetro fue remolcado por GRÚAS MARTÍNEZ S.A. DE C.V., en atención a la boleta de infracción **********2, detallando diversas características del vehículo, pero carecen de algún alcance demostrativo porque no hacen referencia a la existencia del Programa.

También se demuestra que el día de la detención le fue realizado al actor un certificado médico solicitado por el Oficial, donde se le determinó un cuadro clínico de ebriedad por alcoholimetría en atención al resultado de la prueba de aspirado, sin embargo, igualmente dicho certificado carece de alcance demostrativo porque tampoco hace referencia a la existencia del Programa.

Finalmente, el apercibimiento formal sólo demuestra que se le formó un antecedente al actor con relación a la conducta atribuida en la Boleta de Infracción y se le apercibió que de incurrir nuevamente a esa conducta procederían de conformidad con el artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California, sin embargo, no se hizo mención del Programa y su publicación y, por tanto, carece de alcance demostrativo alguno.

Así, aun analizadas en su conjunto las pruebas aportadas por las autoridades con las del actor, no son capaces de demostrar la existencia previa del Programa y su debida publicación, por lo que, ante la negativa

VERSIÓN PÚBLICA

del actor y la afirmativa de la autoridad, era indispensable que se demostrara en juicio.

No obstante, este Juzgado realizó una revisión exhaustiva de la Gaceta Municipal consultable en el portal del Ayuntamiento[6] y no advirtió que **se hubiera publicado en ese medio de difusión municipal algún Programa de Control y Preventivos de Ingestión de Alcohol y Otras Substancias Toxicas para Conductores de Vehículos**.

En las relatadas condiciones, al no demostrar las autoridades demandadas la existencia del Programa que faculta a los Oficiales para implementar filtros de alcoholimetría en Tijuana, detener la marcha de los conductores y someterlos a las pruebas de detección del grado de ebriedad y/o intoxicación, se concluye que se violenta en perjuicio de la actora los principios de publicidad formal, certeza y seguridad jurídica, previstos por los artículos 6, 14 y 16 Constitucionales, pues limita el derecho de sus destinatarios de conocer su contenido completo para acatarlo y cerciorarse de que realmente corresponda, en todos sus términos, al aprobado por los órganos encargados de crearlo, y con ello el acto impugnado deviene de ilegal.

En tal cariz, se estima que quedó acredita la existencia de la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal, por haberse aplicado indebidamente el artículo 102 QUATER del Reglamento de Tránsito, al emitir la Boleta de Infracción en un filtro de alcoholimetría implementado con apoyo a un programa cuya existencia no quedó demostrada en autos.

Se invocan como precedente el criterio sostenido por este órgano de primera instancia en las sentencias definitivas dictadas en los juicios 437/2024 JQ, 7/2025 JQ, 15/2025 JQ, 38/2025 JQ, 40/2025 JQ y 46/2025 JQ, donde se declaró la nulidad de las boletas de infracción de alcoholimetría porque no se acreditó la existencia del programa que le otorga al agende de policía la facultad de establecer filtros de alcoholimetría para practicar las pruebas de detección del grado de ebriedad y/o intoxicación.

QUINTO. - Efectos. De conformidad con el artículo 109, fracción IV, inciso b, de la ley en cita, al haberse declarado la nulidad de la Boleta

[6] https://www.tijuana.gob.mx/dependencias/cabildo/gaceta_municipal.aspx

VERSIÓN PÚBLICA

de Infracción, se debe condenar al Director a dejar sin efectos los actos subsecuentes, debiendo ordenar su cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes y, a que en su caso, se devuelva al actor el vehículo remolcado con motivo de la boleta declarada nula, sin requerir cobro alguno de los derechos que la conducta infractora pudiera haber generado, de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de Tránsito, y artículos del 50 al 53 del Lineamiento que emite el Departamento de Supervisión de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos para el Municipio de Tijuana, Baja California, publicado en la Gaceta Municipal el veintiséis de febrero de dos mil veintidós.

SEXTO. – Ejecutoriedad. Según lo dispone artículo 154 de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad.

En tal cariz, de conformidad con el artículo 110 de la Ley del Tribunal, la presente resolución **CAUSA EJECUTORIA** desde el momento de su emisión, por lo que, al tratarse este asunto de mínima cuantía este fallo es ejecutorio y, en ese sentido, con fundamento en el artículo 112 del mismo ordenamiento, **REQUIÉRASE al Director para que INFORME EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS**, apercibido de que, de no hacerlo así sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en cometo, **se le impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente en el año en curso, lo que equivale a la cantidad de $3,439.46 pesos (tres mil ciento cuatrocientos treinta y nueve, 46/100 moneda nacional),** de conformidad con el decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la actualización del valor de la unidad de medida y actualización publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco.

SÉPTIMO. - JUSTIFICACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES. Dado que la presente resolución ha causado ejecutoria y es de cumplimiento inmediato, conforme al artículo 112 de la Ley aplicable, se encuentra plenamente justificado que, en este caso, se lleve a cabo la notificación

VERSIÓN PÚBLICA

por oficio a las autoridades demandadas, para requerir que informen el cumplimiento de la misma.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Se declara la nulidad de la boleta de infracción **********2 de diez de agosto de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Se condena al Director a dejar sin efectos los actos subsecuentes, por lo que deberá ordenar la cancelación de la boleta declarada nula de los registros y sistemas de cómputo correspondientes y, en su caso, a devolver al actor el vehículo remolcado con motivo de la boleta mencionada.

TERCERO. - Toda vez que esta resolución es ejecutoria, **REQUIÉRASE al Director para que INFORME EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS**, apercibido de que, de no hacerlo así sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en cometo, se le impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

CUARTO. - Toda vez que esta resolución es ejecutoria, **REQUIÉRASE** a las autoridades demandadas para que **INFORMEN EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS,** apercibidos de que, de no hacerlo sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en comento, se led impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien

VERSIÓN PÚBLICA

actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Diocelina Correa Mendoza, quien da fe.

JVM/DCM/MelissaR

- - - - - C E R T I F I C A C I Ó N - - - - -

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita, licenciada Diocelina Correa Mendoza, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número boleta de infracción, 3 párrafo(s) con 3 renglón (s), en fojas 1, 12 y 15. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Número hoja de inventario**,** 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 12. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: Número certificado alcoholimetría**,** 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 12. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

5

"ELIMINADO: Número auto test**,** 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 12. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **358/2024 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECISÉIS (16)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN XII Y 80 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 55, 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA; Y EN LO ESTABLECIDO EN EL QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO LINEAMIENTO GENERAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A NUEVE DE JULIO DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO QUINTO AUXILIAR
TIJUANA, B.C.